



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06318-2007-PA/TC
CONO NORTE DE LIMA
OLGA OLIVIA AQUINO GONZALES DE
MEZA Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Olivia Aquino Gonzáles de Meza y otra contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 81, su fecha 16 de agosto de 2007, que confirmando la apelada rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de noviembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra Julia Ochoa Estrada, Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Condevilla, a fin de que se deje sin efecto la Resolución de Medida de Protección N.º 192-2006-MP-3FPMXC-LN, del 28 de septiembre de 2006, que resuelve dictar medida de protección para que la recurrente se abstenga de agredir física y/o psicológicamente a Carmen Raquel Mezarina Nolasco de Freytas, José Manuel Freytas Navarrete y Domitila Claudia Nolasco Gonzáles en la denuncia por violencia familiar interpuesta contra la recurrente. Denuncia la violación de sus derechos al debido proceso, de defensa y a la presunción de inocencia.
2. Que con fecha 20 de noviembre de 2006 el Tercer Juzgado Mixto de Condevilla rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.2º, y por extensión del artículo 9º del Código Procesal Constitucional. La recurrida, por su parte, confirma la apelada por considerar que “(...) dicha resolución, no constituye un pronunciamiento firme [resolución judicial firme], en virtud a que está sujeto a lo que se resuelva en el proceso sobre violencia familiar que se instaure en su oportunidad (...)”.
3. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 158º y 159º de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es un órgano autónomo que tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que asimismo el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que: “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.
5. Que en ese sentido el Tribunal Constitucional considera que la emisión de la resolución cuestionada no puede suponer, violación de ninguno de los derechos invocados por la recurrente, toda vez que constituye –conforme a la normatividad a que se ha hecho referencia *supra*- el ejercicio de una atribución funcional reconocida constitucionalmente a favor de la emplazada como fiscal a riesgo que exista una conducta manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 10° de la Ley N.° 27982, modificatoria del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26260, de Protección frente a la Violencia Familiar), prescribe que una vez recibida la petición o apreciados los hechos, tiene el deber de dictar, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediatas que la situación exija. Vale decir, que tiene la facultad de disponer medidas urgentes a fin de garantizar la integridad física, psicológica y moral de los denunciantes en un proceso de violencia familiar, sin necesidad de investigación preliminar ni correr traslado a los supuestos agresores.
6. Que en consecuencia se aprecia de autos que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran relacionados de manera directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resultando de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR